



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 029 del 18 de enero de 2021 (modificado por el Decreto 0246 del 07 de junio de 2022), "Por el cual se modifica la planta de cargos de la administración municipal y se dictan otras disposiciones", procede a decidir sobre el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución 003-2023, proferida el 7 de septiembre de 2023, dentro de la actuación administrativa bajo el comparendo número 170010000000-36269411"

I. ANTECEDENTES

1. La Secretaría de Movilidad de la ciudad de Manizales, dio inicio a la actuación administrativa, con fundamento en los hechos acaecidos el día 8 de enero del 2023, cuando al señor PAWEL JACEK KOTOWICZ, identificado con cédula de extranjería número 405307, se le impuso orden de comparendo No. 17001000000036266768, imputándole la comisión de la infracción establecida como código F, adicionado y creado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor reza: (Folios 3 al 6 del expediente administrativo)

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN 058 - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento. (...)

2. Que una vez agotado el procedimiento administrativo de rigor, la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, expide la **resolución 003-2023, del 7 de septiembre de 2023**, por medio del cual se declara contraventor de las normas de tránsito al señor, **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 405307, la que en su parte resolutive estableció: *(Folios 40 al 50 del expediente administrativo)*

"ARTICULO PRIMERO:

DECLARAR CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, identificado con la cédula de extranjería No. **405307**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No. **170010000000-36266768** del día 08 del mes de enero del año 2023, en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**.

ARTICULO SEGUNDO:

SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN del señor(a) **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, identificado con la cédula de extranjería No. **405307**, por el término de un (01) años contados a partir de la ejecutoria

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

de esta resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013; se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.

ARTÍCULO TERCERO:

El rodante de placas GJS825 deberá quedar inmovilizado por el término de un (01) días hábiles, en los patios autorizados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, y en el caso de que el rodante haya sido entregado provisionalmente y no se encuentre inmovilizado se libran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO CUARTO:

El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante de 20 horas.

ARTÍCULO QUINTO:

REMÍTASE COPIA de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO:

Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO:

Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO:

El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888
www.manizales.gov.co
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

ARTÍCULO NOVENO:

EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Movilidad de la Manizales (QX)."

3. Dentro de la misma sesión de **audiencia pública del 7 de septiembre de 2023**, y de conformidad con la normatividad vigente, fue, interpuesto, concedido y sustentado RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, por el abogado **DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN**, en su condición de apoderado del señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 405307, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, (*Folio 51 del expediente administrativo*)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El apoderado del impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito en primera instancia, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN bajo los siguientes términos (*Folio 51 del expediente*)

"Considera este apoderado que las valoraciones realizadas dentro del trámite contravencional de tránsito que se recurre en este momento no se encuentran soportadas correctamente con los criterios normativos vigentes en materia de alcoholemia, ello por las siguientes razones que se dividirán en aspectos procedimentales y valoración probatoria.

Sobre el aspecto procedimental debe reiterarse que sobre el procedimiento realizado por el agente de tránsito el día 08 de enero del presente año se encuentra plenamente probado que existen una serie de divergencias respecto a lo ordenado por la resolución 00181 del 27 de febrero del 2015 por medio de la cual se adoptó "la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado", esto por cuanto, y no porque este apoderado confunda los conceptos de medición y muestra se hace evidente que el agente LUIS MIGUEL GUZMAN YATE realizo las pruebas con el alcohosensor un sin número de veces buscando la obtención de un resultado positivo muy a pesar de que los resultados previamente obtenidos no se correspondían con un grado de alcoholemia sancionable por la referida normatividad, además, fue evidente en los respectivos videos que la

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

manipulación de las boquillas no se hizo de manera higiénica y por lo contrario se careció de todo protocolo que aislara los elementos (boquillas) y los protegiera de algún agente contaminante.

Por otro lado y como lo manifestó mi poderdante en la versión libre rendida ante este despacho, la ingesta de una o dos copas de vino que este había realizado aquel día se llevó a cabo varias horas antes de la realización de la prueba y obedeció únicamente a la tradición que este tiene por sus orígenes en el país europeo de Polonia, situación que no es a criterio lógico la que enmarca la ley 769 de 2002 literal F, pues la conducción no se realizaba bajo efectos reales del alcohol ni poniendo en peligro la integridad de alguna persona.

Por otro lado respecto a la valoración probatoria, el respetado despacho indica que la única prueba avalada por el instituto nacional de medicina legal para que las autoridades de tránsito determinen el estado de embriaguez de una persona con el fin de establecer responsabilidad contravencional a través de un procedimiento administrativo es la consagrada en la ley 1696 de 2013, desarrollada por el INML mediante resolución 1844 de 2015. Negando así la validez de la prueba de laboratorio realizada a mi prohijado, la cual se practicó en la mañana de ese mismo día, tan solo unas horas después de la práctica de la prueba de alcoholimetría que supuestamente otorgo resultado positivo grado 0; esto en contravía de los principios fundantes del debido proceso como lo es la libertad probatoria. Debe este apoderado recalcar que el marco normativo vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano establece que los ciudadanos que se encuentren ante cualquier proceso y más en un proceso como este de carácter sancionatorio, cuentan con plena libertad de aportar las pruebas que sean legalmente practicadas en aras de probar su inocencia de las conductas que se le atribuyan y en este caso en concreto es vital dejar de presente que con la prueba legalmente obtenida y aportada en debida forma se establece una duda respecto al supuesto grado de alcoholemia que tenía el señor PAWEL JACEK KOTOWCZ el día 08 de enero del año 2023 y es sabido por las autoridades colombianas que toda duda debe ser resuelta de manera favorable al ciudadano o supuesto infractor, sobre todo en un proceso como este en el cual se establecen sanciones que van más allá de las pecuniarias, lo cual evidentemente consagra serios perjuicios para quien en contravía de este principio sea sancionado o declarado contraventor como en este caso.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

6

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

Así las cosas tenemos que puesto la carga de la prueba estaba en cabeza del estado para demostrar fielmente y más allá de toda duda razonable que mi poderdante podía ser declarado contraventor de la norma de tránsito y no lo hizo debe entonces en aplicación del referido principio in dubio pro reo aplicable por extensión a estos procesos sancionatorios declarar no contraventor al ciudadano Polaco PAWEL JACEK KOTOWCZ. De esta manera se solicita se reponga la decisión y se declare no contraventor de las normas de tránsito a mi poderdante; y de no ser así se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico pueda analizar el caso concreto y de esta manera revocar en su integridad la decisión tomada por este despacho."

2. Dado que el cargo de la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte, fue objeto de publicación en el Proceso de Selección Modalidad Abierta Entidades del Orden Territorial 2022- Alcaldía Municipal de Manizales realizada ante la Comisión Nacional del servicio Civil, fue nombrado y posesionado el señor, Dr. Yeison Soto Giraldo, como nuevo Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, posesión que acaeció el pasado xxxxxxxx.

3. Que el referido inspector, a través de acto administrativo (resolución del 19 de julio de 2024) (folios 52 a 58 del expediente administrativo) resuelve recurso de reposición, señalando en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 003-2023, proferida por la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte, el día 7 de septiembre de 2023, dentro del expediente 003-2023.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor PAWEL JACEK KOTOWICZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 405307.

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al superior jerárquico, para que inicie las actuaciones administrativas respectivas, y resuelva el recurso de apelación."

4. Posteriormente el veintidós (22) de julio de 2024, (folio 59 del expediente administrativo) el a quo emite citación (vía correo electrónico) para notificación personal del citado acto administrativo que resolvió la reposición, citación que por segunda vez, para el primero de agosto de 2024, (folio 55 del expediente administrativo) el a quo nuevamente envió a los correos electrónicos de las partes, para realizar la notificación respecto al recurso de reposición tantas veces mencionado.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

III. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

De acuerdo con la competencia y la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita las que obren dentro del expediente.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios probatorios decretados de oficio y a petición de parte en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo 169 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes."

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. Ello, a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como pruebas documentales de conformidad con el artículo 243 del **Código General del Proceso**, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Tirillas 258 (41 G/L) 259 (46 G/L) 260 (44 G/L) 261 (41 G/L) (folio 6 del expediente)
- Anexo cinco (5), formato de entrevista previa a la medición realizada al señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, previo a la medición del alcohosensor (folio 4 del expediente)
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado. (folio 5 del expediente)
- Certificado de calibración del dispositivo alcohosensor AS VXL 020341 (folio 9 del expediente)
- Certificado de idoneidad del agente de tránsito **LUIS MIGUEL GUZMAN YATE** (folio 10 del expediente)
- Un CD- ROM incorporado por el agente de tránsito (folio 39 del expediente)
- Resultado pruebas de laboratorio (folios 11, 12 y 13 del expediente)

De igual forma, téngase como pruebas testimoniales de conformidad con el artículo 208 del **Código General del Proceso**, las siguientes:

- Declaración del agente de policía de tránsito **LUIS MIGUEL GUZMÁN YATE** (folios 31 y 32 del expediente)
- Declaración testigo **JHON JAIRO MARIN ARCE** (Diligencia virtual video 6 del CD-ROM) (folio 39 del expediente)
- Declaración testigo **JUAN FELIPE TORRES LOPEZ** (Diligencia virtual video 7 del CD-ROM) (folio 39 del expediente)

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la **Constitución Política Colombiana**, consagra en el artículo 4, título I "de los principios fundamentales", el deber:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala:

"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24, establece:

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos preceptos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de nuestra carta política, que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 633 de 2014, ha establecido con conexión al debido proceso, lo siguiente:

"Derecho al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 7 de la misma normativa establece que:

"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia

ALCALDÍA DE MANIZALES humana a los usuarios de las vías"...

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

A su turno, el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que:

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el RECURSO DE APELACIÓN, por el abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN, en su condición de apoderado del señor PAWEL JACEK KOTOWICZ, identificado con la cédula de extranjería No. 40530, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción codificada como F, adicionado y creado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Visto lo desglosado, se le debe poner en conocimiento al accionado que la finalidad del proceso administrativo contravencional no es otra diferente a establecer la adecuación y configuración o no de la descripción típica del código de infracción señalado e imputado por parte del agente de tránsito y transporte que realizó e impuso la orden de comparendo objeto de estudio, es decir, determinar si quien hoy funge en calidad de investigado, se encontraba conduciendo para el día y momento de los hechos el vehículo automotor de placas GJS825 y en mismo modo si este no permitió la realización de la prueba física de embriaguez y/o se dio a la fuga ante requerimiento impartido por el operario de tránsito, debiéndose corroborar además por parte de este administrador de justicia si el procedimiento efectuado por el uniformado se acogió a las garantías procedimentales estipuladas en la normatividad aplicable y vigente.

Es de suma importancia en este punto hacer mención a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

Así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación *bajo estudio*, establece expresa y literalmente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el 5 de la Ley 1696 de 2013, para darse mayor claridad:

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

En este entendido es claro, que la normatividad expuesta se detiene en dos supuestos, mismos que se le deben dar estricto cumplimiento para determinar la responsabilidad del investigado. Ellos son:

- El "conductor (Sujeto pasivo) del vehículo automotor" ...
- "No permita (Conducta), la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga ..."

3. DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA

En este punto este despacho entrara a estudiar si se invalidó en algo el procedimiento contravencional adelantado, cuestionamiento que se resolverá negativamente con fundamento en lo siguiente.

Con el fin de responder a dicha solicitud debe indicarse que el proceso que aquí nos ocupa es un procedimiento especial, cuyas etapas no son las mismas a las que se refieren los procedimientos establecidos dentro de la Ley 1564 de 2012 (*sin perjuicio de las remisiones normativas que deben ser aplicadas por taxatividad o en casos de existir vacíos legales cuya necesidad implica aplicación de los contenidos establecidos en el CGP*). Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio que aquí nos ocupa está referido en el artículo 136 del Código Nacional de Transito (Ley 769 de 2002) con sus respectivas modificaciones, el cual establece que en el evento en que un ciudadano no esté de acuerdo con la orden de comparendo que se le notifica, debe comparecer ante la autoridad de tránsito para que en audiencia pública sean decretadas las pruebas que a solicitud de parte y de oficio sean útiles.

ALCALDIA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

De esta forma, al no existir una delimitación específica de etapas procesales, la obligación que recae sobre las autoridades de tránsito consiste en llevar adelante un procedimiento donde se respeten las garantías del derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza del impugnante, adoptando la decisión de fondo con fundamento en las pruebas legalmente allegadas al expediente.

Aunado a lo anterior, esta Dirección evidencia que a la audiencia del 11 de enero de 2023 (*folios 7 a 8 del expediente administrativo*) el recurrente **PAWEL JACEK KOTOWICZ** compareció al Despacho con apoderado, siendo esta diligencia en la que se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas al expediente; con todo esto, posteriormente, y antes de emitir decisión de fondo, se llevó a cabo una diligencia el 24 de abril de 2023, en la cual se realizó declaración juramentada al agente de tránsito, **LUIS MIGUEL GUZMÁN YATE**, con la asistencia del apoderado de la parte impugnante; diligencia que fuera continuada el 02 de mayo de 2023, con el citado agente de tránsito, **LUIS MIGUEL GUZMAN YATE**, y el abogado **DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN**, a quien le fuera sustituido poder (*folio 30 del expediente administrativo*) quien ejerció además del derecho de contradicción y defensa de su prohijado, es de resaltar además que la primera instancia, tomó la declaración juramentada de los señores, **JHON JAIRO MARIN ARCE** y **JUAN FELPE TORRES-LOPEZ**, quienes actuaron en calidad de testigos en audiencia virtual celebrada el 10 de julio de 2023.

Por las razones expuestas, esta Secretaría considera que el procedimiento en primera instancia fue adecuado y en todo momento fueron respetadas las garantías procesales y el derecho de defensa del impugnante, pues a lo largo del procedimiento le fue permitido manifestar sus motivos de inconformidad, designar apoderado, interponer los recursos de ley, solicitar pruebas y controvertir las mismas.

VII. ANÁLISIS DEL RECURSO

Para dar respuesta al recurso interpuesto por el señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ** por intermedio de su apoderado, es menester informarle que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN

058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

Así las cosas, el artículo 136 (modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el decreto 019 de 2012) del Código Nacional de Tránsito, perteneciente al capítulo IV sobre actuación en caso de imposición de comparendo define el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparecencia, donde se destaca:

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código" (Código Nacional de Tránsito)

El procedimiento descrito fue aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al investigado los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

1. DEL PROCEDIMIENTO DE ALCOHOLEMIA REALIZADO AL INVESTIGADO.

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada procederá este censor a estudiar si *¿las pruebas obrantes en el expediente permiten determinar si el procedimiento realizado por el operador del alcohosensor fue adecuado?*, cuestionamiento que se resolverá con fundamento en las siguientes consideraciones; La Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitieran establecer el estado de embriaguez en que se encontrara un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado: 1) *el examen clínico y ii) la alcoholemia ya sea de manera directa a través de pruebas de laboratorio, o indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado utilizando un equipo alcohosensor.*

Frente al procedimiento por alcoholemia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio,

ALCALDIA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, la cual, tiene por objeto, en la que se consagran los criterios y el procedimiento estandarizado para obtener resultados confiables, cuya realización se compone de tres etapas denominadas *pre analítica e interpretación de los resultados*.

En la **fase pre analítica** se busca preparar todos los elementos y requisitos necesarios para la realización de la prueba de embriaguez incluyendo al examinado, a quien el operador del alcohosensor debe ponerle de presente las plenas garantías y realizarle la entrevista previa a la toma de muestra; mientras que la **etapa analítica** indica la forma en que se debe tomar la muestra de aire alveolar, como es el uso de una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición, hacer un blanco previo a esta, dar instrucciones al examinado para que respire adecuadamente y el paso a seguir si la primera medida es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0,2 g/L), es realizar la contramuestra, misma que en efecto se hizo; culminando con la interpretación de los resultados obtenidos, la cual busca determinar la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones dictadas.

Para el caso específico se tiene que el recurrente argumentó que el procedimiento del operador del alcohosensor, es decir, del Policía de tránsito, LUIS MIGUEL GUZMAN YATE había sido inadecuado pues, según el abogado, *la manipulación de las boquillas no se hizo de manera higiénica y por lo contrario se careció de todo protocolo que aislara los elementos (boquillas) y los protegiera de algún agente contaminante*, adicionalmente, el apoderado indicó que (... *"Considera este apoderado que las valoraciones realizadas dentro del trámite contravencional de tránsito que se recurre en este momento no se encuentran soportadas correctamente con los criterios normativos vigentes en materia de alcoholemia, ello por las siguientes razones que se dividirán en aspectos procedimentales y valoración probatoria. Sobre el aspecto procedimental debe reiterarse que sobre el procedimiento realizado por el agente de tránsito el día 08 de enero del presente año se encuentra plenamente probado que existen una serie de divergencias respecto a lo ordenado por la resolución 00181 del 27 de febrero del 2015 por medio de la cual se adoptó "la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado", esto por cuanto, y no porque este apoderado confunda los conceptos de medición y muestra se hace evidente que el agente LUIS MIGUEL GUZMAN YATE realizó las pruebas con el alcohosensor un sin número de veces buscando la obtención de un resultado positivo muy a pesar de que los resultados previamente obtenidos no se correspondían con un grado*

ALCALDÍA DE MANIZALES sancionable por la referida normatividad, además, fue evidente en los Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

respectivos videos que la manipulación de las boquillas no se hizo de manera higiénica y por lo contrario se careció de todo protocolo que aislara los elementos (boquillas) y los protegiera de algún agente contaminante. (... Por otro lado, y como lo manifestó mi poderdante en la versión libre rendida en este despacho, la ingesta de una o dos copas de vino que este había realizado aquel día se llevó a cabo varias horas antes de la realización de la prueba y obedeció únicamente a la tradición que este tiene este por sus orígenes en el país europeo de Polonia, situación que no es a criterio lógico la que enmarca la ley 769 de 2002 literal F, pues la conducción no se realizaba bajo efectos reales del alcohol ni poniendo en peligro la integridad de alguna persona.(...)

Para resolver estos reparos, es de precisar que previo a la medición con el alcohosensor, las autoridades de tránsito deben informar al examinado de forma clara y precisa los elementos del concepto de «plenitud de garantías» desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 3 de septiembre de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), lo cual comprende lo siguiente: rr (...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (o la naturaleza y objeto de la prueba, (fi) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta instancia que, en el procedimiento de medición del estado de embriaguez del inculpado, fueron desplegadas todas las garantías a favor del examinado, en primer lugar, al haberse absuelto por parte de este último el

ALCALDIA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

en el minuto 43 del video 1 y la explicación del procedimiento por parte del agente de tránsito, minuto 36 y minuto 58.

Se observa que al inicio del (video número dos del CD-ROM) el operador, es decir, el agente LUIS MIGUEL GUZMÁN YATE, le menciona al examinado que le va a realizar la prueba, indicándole que debe colaborar con la realización de la prueba, al minuto 1:47 el funcionario saca una boquilla nueva y totalmente sellada, luego le solicita que tome aire y que sople fuerte, (le dice sople en varias ocasiones) el ciudadano luego de la explicación realiza la prueba correcta, para lo cual el operador le informa que realizará una nueva prueba para corroborar dicho resultado.

Lo anterior deja en evidencia que el ciudadano realizó correctamente las pruebas del alcoholosensor, adicionalmente, permite observar que, contrario a lo expuesto por el abogado, el operador del alcoholosensor le explicó los puntos de plenitud de garantías al señor PAWEL JACEK KOTOWICZ, Cabe resaltar que, al momento de correr traslado a la parte impugnante de la declaración rendida por el policia, el abogado de la defensa le preguntó por los aspectos de plenitud de garantías y el patrullero procedió a responder de forma detallada cada uno de los aspectos que componían esta parte de su actuación y la forma en que le fue explicado esto al examinado. Aunado a lo anterior, la narración surtida por el funcionario fue clara y generó certeza sobre el procedimiento desplegado en vía; del mismo modo, no existieron contradicciones dentro de la narración y esta tampoco fue desvirtuada por ningún elemento probatorio dentro del expediente, por el contrario, la información brindada por el agente LUIS MIGUEL GUZMAN YATE fue corroborada por los videos allegados al expediente (*Visible CD ROM a folio 39 del expediente*).

Además, él mismo señor KOTOWICZ manifestó en versión libre que había ingerido bebidas embriagantes el día de los hechos, (*... Por otro lado y como lo manifestó mi poderdante en la versión libre rendida en este despacho, la ingesta de una o dos copas de vino que este había realizado aquel día se llevó a cabo varias horas antes de la realización de la prueba y obedeció únicamente a la tradición que este tiene este por sus orígenes en el país europeo de Polonia, situación que no es a criterio lógico la que enmarca la ley 769 de 2002 literal F , pues la conducción no se realizaba bajo efectos reales del alcohol ni poniendo en peligro la integridad de alguna persona...*)

En este orden, resulta notorio que la supuesta ausencia de garantías alegada por el ALCA... responde a su propia interpretación de los elementos descritos por el Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

máximo tribunal constitucional y no que, en efecto, se haya dejado de informarle de manera clara y precisa las condiciones que aseguraban sus derechos y la calidad del método empleado. Finalmente, frente a la duda procesal alegada en el recurso este despacho considera que no se configura en esta actuación, toda vez que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera lo ha resaltado en diversas oportunidades la importancia de distinguir entre una duda nominal y una duda razonable, entendiendo esta última como aquella indecisión que permanece en el juzgador cuando en el debate probatorio se contraponen dos pruebas de la misma importancia y relevancia para el proceso sin que permitan concluir con certeza la comisión o no de la conducta imputada; escenario que el *a quo* en ningún momento evidenció, por el contrario, al igual que este censor amparado en el compendio probatorio obrante al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que la prueba realizada al señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, fue la adecuada, sus resultados fueron confiables y el procedimiento desplegado en este aspecto fue totalmente ajustado a la Resolución 1844 de 2015, cumpliendo cada una de las etapas establecidas en la Guía, y el resultado de la medición realizada al ciudadano logró determinar que este se encontraba en grado cero (0) positivo.

En conclusión, la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Manizales, encuentra que la autoridad de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente y en todo momento fue respetado el derecho al debido proceso del investigado, siendo la decisión de fondo producto del análisis del material probatorio obrante dentro del expediente de cual se pudo determinar que el señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, se le realizó la prueba de alcoholemia y la medición del mismo, con plenas garantías, acto seguido se hizo acreedor de la orden de comparendo que le fue impuesta.

Por lo anterior, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **7 de septiembre de 2023, Resolución 003-2023**

En mérito de lo expuesto, **EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES:**

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

19

RESOLUCIÓN 058 - - - - -

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 003-2023, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36266768"

VIII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes la **Resolución 003-2023** proferida el **7 de septiembre de 2023**, por la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, identificado con cédula de extranjería No. **405307** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No. **170010000000-36266768 del día 08 del mes de enero del año 2023.**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **PAWEL JACEK KOTOWICZ**, identificado con cédula de extranjería No. **405307** y su apoderado **DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN** identificado con **cédula de ciudadanía número 1.053.865.491** y **Tarjeta Profesional 343.068** del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEDada en Manizales, **21 AGO 2024**


MARIA NUBIA SANCHEZ HERNANDEZ
Jefe de la Unidad Jurídica
Secretaría de Movilidad

Revisó: María Alejandra Sánchez Martínez - Profesional Universitario - Secretaría de Movilidad. *MAS*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD****EXPEDIENTE 003-2023**

Manizales, Martes tres (03) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N°	003-2023
COMPARENDO N°	1700-1000-0000-36266768
CÓDIGO INFRACCIÓN	F
COMPARECIENTE	PAWEL JACEK KOTOWCZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	405307
PLACAS DE AUTOMOTOR	GJS825
CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL
SERVICIO	PARTICULAR
AGENTE POLICIA TRANSITO	LUIS MIGUEL GUZMAN YATE

En la fecha siendo las **10:24 A.M.** procede El despacho a dejar constancia de lo siguiente;

En fecha del 21 de agosto de 2024, la Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Manizales, Doctora, Maria Nubia Sanchez Hernandez, expide la RESOLUCION 058 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 003-2023 DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO, COMPARENDO 170010000000-36269411

La Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, en fecha del 26 de agosto de 2024, envío citación por medio electrónico al doctor, DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN, apoderado del señor PAWEL JACEK KOTOWCZ, En los siguientes términos:

Manizales, Lunes ventiseis(26) de agosto de 2024

Doctor:

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN

Apoderado de PAWEL JACEK KOTOWCZ

EXPEDIENTE: 023-2023- INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

COMPARENDO: 17001000-000036266768 del 8 de enero de 2023

INVESTIGADO: PAWEL JACEK KOTOWCZ

CÓDIGO DE INFRACCIÓN: F

ALCALDÍA DE MANIZALES**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM****Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988****www.manizales.gov.co**



EXPEDIENTE 003-2023

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - RESOLUCIÓN 058

Cordial Saludo;

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que este Despacho procederá a notificar de manera personal y los términos del artículo 67 del CPACA la Resolución 058 -2024, en el marco de la investigación adelantada de conformidad con la orden de comparendo 17001000-000036266768, que obra en el expediente contravencional de tránsito, bajo el radicado interno 0003-2023, originado en la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte

En su calidad de apoderado del investigado, PAWEL JACEK KOTOWCZ identificado con la cédula de extranjería número 405307, le solicito a usted su presentación ante este Despacho, ubicado en la calle 21 número 19-05, piso 4 Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas, en los cinco (05) días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle personalmente el contenido del respectivo administrativo

En caso de no comparecencia, este Despacho notificará el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Lo anterior para su conocimiento y demás fines,

Favor acusar recibo,

Atentamente,

Yeny Carolina Buriticá Valencia
Inspectora Cuarta Tránsito y Transporte
Secretaria de Movilidad
Secretaría de Movilidad Manizales
Cl. 22 #19-2 a 19-80
Teléfono: (606) 8918494

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

EXPEDIENTE 003-2023

El correo en mención fue entregado a los siguientes correos

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

javierremunoz.abogados@gmail.com (javierremunoz.abogados@gmail.com)

afcabogadossas@gmail.com (afcabogadossas@gmail.com)

alejandrofranco999@gmail.com (alejandrofranco999@gmail.com)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN

El correo del investigado, PAWEL JACEK KOTOWCZ, fue devuelto, según la observación visible en el correo electrónico

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

pawlel.kotowwczc@hotmail.com.de (pawlel.kotowwczc@hotmail.com.de)

El miércoles 28 de agosto de 2024, el abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, mediante correo electrónico enviado a la suscrita, solicitó lo siguiente:

Buenas tardes: por medio del presente solicito y autorizo la notificación electrónica del fallo de segunda instancia en el que actué como defensor del señor PAWEL JACEK KOTOWCZ.

Cordialmente,

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO,
APODERADO.**

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



EXPEDIENTE 003-2023

En respuesta el Despacho, el viernes 30 de agosto de 2024 por correo electrónico, solicitó al abogado, ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, lo siguiente:

Manizales, Agosto 29 de 2024

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO

EXPEDIENTE: 023-2023- INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
COMPARENDO: 17001000-000036266768 del 8 de enero de 2023
INVESTIGADO: PAWEL JACEK KOTOWCZ
CÓDIGO DE INFRACCIÓN: F

Atento Saludo,

Con el fin de proceder a la notificación electrónica del acto administrativo número 058, en el proceso de la referencia, le solicito allegar por este medio memorial dirigido a la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, por medio del cual, usted resume el poder que fuera conferido en audiencia del 7 de septiembre de 2023, por parte del señor PAWEL JACEK KOTOWCZ al Doctor, DANIEL ALEJANDRÚ MUÑOZ MARIN, (Según actuación a folio 51 del expediente administrativo)

En consecuencia, solicito remitir memorial por medio del cual exprese que resume del señor PAWEL JACEK KOTOWCZ, favor anexar copias de cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados intervinientes en la sustitución de poder

Favor acusar recibo,

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



EXPEDIENTE 003-2023

Atentamente,

Yeny Carolina Buriticá Valencia
Inspectora Cuarta Tránsito y Transporte
Secretaria de Movilidad
Secretaría de Movilidad Manizales
Cl. 22 #19-2 α 19-80
Teléfono: (606) 8918494

anexo lo anunciado

A la fecha el abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, no ha allegado los documentos de sustitución de poder, en consecuencia se procede a NOTIFICAR POR AVISO al abogado, DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN al correo electrónico registrado en el expediente javierremunoz.abogados@gmail.com (javierremunoz.abogados@gmail.com) y además su NOTIFICACIÓN por aviso en la página WEB de la alcaldía de Manizales. De conformidad a lo previsto en el artículo 69 del CPACA

Para constancia se firma a las 11:00 de la mañana.



YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA
Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte

Proyecto: YCBV-14TT

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



EXPEDIENTE 003-2023

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

LA SUSCRITA INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

Acto administrativo a notificar: RESOLUCION 058 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 003-2023 DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO, COMPARENDO 170010000000-36269411

Sujetos a notificar, DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN, C.C. 1.053.847.794 apoderado y contraventor PAWEL JACEK KOTOWCZ identificado con la cédula de extranjería número 405307

Autoridad que lo expidió: Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte

Funcionario expide el acto administrativo: YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA

Cargo: Inspectora Cuarta de Tránsito y Transporte

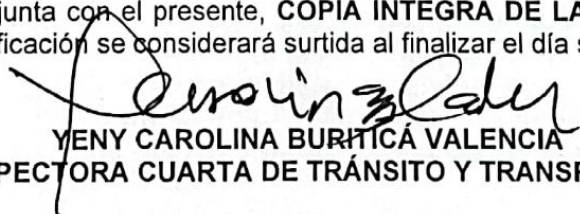
Fundamentos del aviso: Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la página web de la Alcaldía de Manizales, no se envía a la dirección física del notificado por devolución de la citación para notificación personal, según constancia obrante en el expediente

Recursos que proceden: Contra la resolución no procede recurso alguno, se conformidad a lo previsto en el artículo 142 Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre

Fecha de publicación: Miercoles cuatro (04) de septiembre de 2024

Fecha de desfijación: Martes diez (10) de septiembre de 2024

En consecuencia se adjunta con el presente, COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN 058-2024 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA
INSPECTORA CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co